



Riohacha D.T.C., 1 de abril del 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	FRANCISICO JAVIER PÉREZ PÉREZ.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2012-00113-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del costas elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c27b83758d0c629e295db8e0662a69bd5fc5e94c8159d341f2b90ce44b4d0510
Documento generado en 01/04/2024 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril del 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	PEDRO SEGUNDO ASIS VEGA.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2012-00118-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del costas elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a954e9a0bb667b79a0d09f634397ec0226b7efc1cf5d5101e56f390955ae3cdf

Documento generado en 01/04/2024 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YEINER RADILLO OVALLE.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2012-00120-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511315739d82c17db160d9ca603d92e61acfe15ac26563c2ffea2fec5dab213f

Documento generado en 01/04/2024 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C. 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE FRANCISCO EPIAYU COTES.
RADICACION:	44-001-40-03-001-2012-00138-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, quien manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad bancaria demandante, el cual fue reiterado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, a fin de continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f960e070576e5d02330674903380ab79d371c9da0bbc2005b6cb7d22c1a15a45

Documento generado en 01/04/2024 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO:	JOSE FRANCISCO EPIAYU COTES.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2012-00138-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ab0c23f6aff998ef59234cd22f312cdd28dfcdc9a707b2793616a7664ca863**
Documento generado en 01/04/2024 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril del 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YASNOVIS HENRÍQUEZ TORO CASTILLO.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2014-00062-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e3cc04b440f44d137f682f5ca9f3cb9a40ee90e1a02f9324b7813646a56514
Documento generado en 01/04/2024 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YEINER ANTONIO REDONDO PELUFO.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2014-00264-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d8bf5b79ecb4b96640ec4d37602be9c501e113655042697bb728ae5e3f5619e
Documento generado en 01/04/2024 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril del 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YEISIR YESSITH DUARTE BERTY.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2015-00052-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc88666ae364a2cfc3d3f4025fe0d42a32a23595c008c6c03d4340a03d6fd008**
Documento generado en 01/04/2024 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSTRUIMOS DE LA GUAJIRA E.U.
DEMANDADO:	DIANA BRITO GUERRA Y OTROS.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2015-00143-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743b11fc3d1e891714c8bc1c7893cedcb7b4455abc058da0e5b3b2bfc429e45e
Documento generado en 01/04/2024 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMARILIS SOCARRAS SIERRA.
DEMANDADO:	ANDRES SOLANO.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2015-00217-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee5b39ef45cc16b70bcf5617b0589f90605dca2ae5948274c15373ca10a53e9e
Documento generado en 01/04/2024 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO:	KAREN MARGARITA GULLO GULLO.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2016-00164-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 755920b8f263f5984d1b804af5f6a12d8144f632a394cd7cd67eecd2237c6938
Documento generado en 01/04/2024 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NUVIA ROSA VALLE HURTADO.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2017-00055-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74fbfac0a1cf307330fd069b03be3ad6546fe1dde22cb4c41f2e56bc12127c3b
Documento generado en 01/04/2024 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR DANIEL SUAREZ VERTEL.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2017-00175-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb57841d31b555e61081b181a2d7897d1954152fa977b5a3ebe5016ba177c5f4**
Documento generado en 01/04/2024 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YINNYS OLIDYS CABRALES MIELES.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2017-00188-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68fdb7ac370d69e9557597b1996dfc9e08d96e1e47477d2dcae3c6ba6c48898

Documento generado en 01/04/2024 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: OSIRIS FUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO: MISAEL HENRIQUEZ PIMIENTA Y OTROS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2017-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑÁLESE el día 9 de julio de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) día, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0680c3cc008bcc5c30daf73e04225e9b79d77e434a04b2f2f8a6b6b66086dadcd

Documento generado en 01/04/2024 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES DUARTE OSPINO.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2018-00254-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba61f39e917e5c07fd862b5e0568ba30d3cbec1d5117eba9c347c229e31761**
Documento generado en 01/04/2024 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 01 de abril del 2024.

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

ESTHER ESCALANTE CHARRIS.

DEMANDADO:

MANUEL RICARDO MARTINEZ CORTES

RADICACIÓN:

44-001-40-03-001-2019-00071-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por la señora ESTHER ESCALANTE CHARRIS, actuando en calidad de demandante, donde manifiesta revocatoria del poder conferido a favor de la Doctora MARIA MERCEDES USTATE VALERA y en su reemplazo otorga poder especial amplio y suficiente a la Doctora LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, se solicita respetuosamente que se corrija y se precise con exactitud lo siguiente;

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

E. S. D.

RADICACION No. 2019-00071-00

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ESTHER ESCALANTE CHARRIS

C.C No 40.922.192

DEMANDADO: MANUEL RICARDO MARTINEZ CORTES

C.C No 9.977.114

ESTHER ESCALANTE CHARRIS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.922.192 expedida en Riohacha, obrando en este proceso como demandante, comedidamente manifiesto a usted que revoco el poder que conferí a favor de la doctora MARIA MERCEDES USTATE VALERA, conocida en autos, y su defecto otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE mayor de edad, de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.839.664 de Riohacha – La Guajira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260000, del Consejo Superior De La Judicatura, para que continúe con el desarrollo del proceso referido en su culminación.

Mi apoderada queda con facultades especiales para recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, y demás facultades inherentes al presente mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código De Procedimiento Civil.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

ESTHER ESCALANTE CHARRIS

C.C No. 40.922.192

ACEPTO:

LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE

C.C No. 1.118.839.664

T.P No. 260000

22 ENE 2024

LA HUELLA DACTILAR NO TUVO CONDICIONES SUFICIENTES PARA EL SISTEMA INFORMÁTICO

Como se observa por parte de este despacho, que el memorial allegado se encuentra dirigido al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE RIOHACHA, LA GUAJIRA siendo esto; impreciso dado que la competencia del presente proceso corresponde a esta Agencia Judicial.



De conformidad con lo mencionado en el memorial adjuntando en el proceso, se debe corregir el “artículo 70 del Código De Procedimiento Civil” debido a la DERROGACIÓN del mismo. Dando claridad, Que el artículo para conferir la personería jurídica en este proceso es el “ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS” del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud por la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto hasta tanto no se haga aclaración de lo solicitado por esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5936486eacc350765865f8af37f5e525a254a524f1d9d0fdf8aae0e1d88d07**
Documento generado en 01/04/2024 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO			
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.			
DEMANDADO:	ALVARO	RAFAEL	MONTES	TORRES
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2019-00096-00			

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte demandante doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pagó de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - Dispóngase el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandada con la correspondiente constancia. Por secretaría désele cumplimiento a la presente diligencia.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e767c350871b8995ae3b2069d70f78d7691a14da83fcd0bd77c2f9bf62b63a20**

Documento generado en 01/04/2024 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO Y OTRO.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2020-00119-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7901f03199fb155baf3ba21772289bd52db9801119a1a3cd39dd56c243d09ebc
Documento generado en 01/04/2024 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR JOSÉ MANCO PINTO.
DEMANDADO:	KILMAR DE LUQUE PÁEZ.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00254-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de esta agencia judicial, al tenor del artículo 366 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Deniris Ma.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0460c7b7266c05408c8f126785f53be2cca4fbc2b193877ce0d5a4dc785445b5

Documento generado en 01/04/2024 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C. 01 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTHER ESCALANTE CHARRIS.
DEMANDADO:	DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA.
RADICACION:	44-001-40-03-001-2021-00358-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por la señora ESTHER ESCALANTE CHARRIS, actuando en calidad de demandante, donde manifiesta revocatoria del poder conferido a favor de la Doctora MARIA MERCEDES USTATE VALERA y en su reemplazo otorga poder especial amplio y suficiente a la Doctora LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, así:

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.
E. S. D.

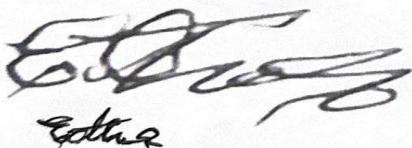
RADICACION No. 2021-00358-00
REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTHER ESCALANTE CHARRIS
C.C No 40.922.192
DEMANDADO: DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA
C.C No 1.118.824.336

ESTHER ESCALANTE CHARRIS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.922.192 expedida en Riohacha, obrando en este proceso como demandante, comedidamente manifiesto a usted que revoco el poder que conferí a favor de la doctora MARIA MERCEDES USTATE VALERA, conocida en autos, y su defecto otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE mayor de edad, de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.839.664 de Riohacha – La Guajira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260000, del Consejo Superior De La Judicatura, para que continúe con el desarrollo del proceso referido en su culminación.

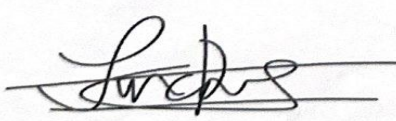
Mi apoderada queda con facultades especiales para recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, y demás facultades inherentes al presente mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código De Procedimiento Civil.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,
Atentamente,


ESTHER ESCALANTE CHARRIS
C.C No. 40.922.192

ACEPTO:


LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE
C.C No. 1.118.839.664
T.P No. 260000

22 ENE 2024

LA HUELLA DACTILAR NO TUVO
CONDICIONES SUFICIENTES PARA
EL REGISTRO BIOMÉTRICO
EL 22/01/2024

DIAGRAMA DE RECONOCIMIENTO
Y PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante El Notario Público del Circuito de Riohacha - La Guajira
Comparación: ESTHER ESCALANTE CHARRIS
C.A.A.A.E. 7
relacionada con C.C. No. 40.922.192 de
y declara que la firma y huella que aparecen en el presente
documento son suyas y que el contenido del mismo es
verdad. En consecuencia firma y reproduce la huella.
22/01/2024
LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Luis Eduardo Cortés Torres
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA

Se solicita respetuosamente que se corrija y se precise con exactitud lo siguiente;

Como se observa por parte de este despacho, que el memorial allegado se encuentra dirigido al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



DE RIOHACHA, LA GUAJIRA siendo esto; impreciso dado que la competencia del presente proceso corresponde a esta Agencia Judicial.

De conformidad con lo mencionado en el memorial adjuntando en el proceso, se debe corregir el “artículo 70 del Código De Procedimiento Civil” debido a la DERROGACIÓN del mismo. Dando claridad, Que el artículo para conferir la personería jurídica en este proceso es el “ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS” del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud por la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto hasta tanto no se haga aclaración de lo solicitado por esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ebdce4d10e49c7f87c502974bdddff226abb140e8b760362db127ec34faa72**

Documento generado en 01/04/2024 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: KATRY PAOLA BARROS IPUANA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2022-00177-00

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que el mismo se admitió la demanda mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, expedido por este despacho.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante intento realizar notificación personal a la demandada señora KATRY PAOLA BARROS IPUANA remitiendo citación de diligencia para notificación personal junto con el auto que admitió la demanda, cuya certificación indica que NO pudo entregarse la misma en la dirección aportada, como así se desprende del memorial y los anexos aportados por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, procede por parte de esta agencia judicial, teniendo en cuenta las circunstancias dentro del presente proceso, a disponer el emplazamiento de la demandada señora KATRY PAOLA BARROS IPUANA, para que dentro del término de quince (15) días, comparezcan personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2023.

El emplazamiento deberá realizarse en aplicación del artículo 10 del decreto 806 de 2020 publicándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría désele cumplimiento a esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955173d51bfc0c3af5ae50507f878dca9997fd0ad1071287cd1ef3157fb8f1b8**
Documento generado en 01/04/2024 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YERY LAINE AÑEZ GARCÍA
RADICACION:	44-001-40-03-001-2023-00269-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$46.916.559,24).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en este asunto, el 7% del valor del pago ordenado, es decir en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$3.284.159,14). Inclúyanse en la liquidación de costas, por secretaría efectúese lo correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3da9a7200a8ab6e2c577cf54f7a7221bcb10052964452e34532948ba2ef5c944
Documento generado en 01/04/2024 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 1 de abril de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALBERTO GOMEZ GALUE/INVERSIONES GALUE UE
Demandados:	ALVARO RADILLO MENDOZA y LUZ MARINA MENDOZA GOMEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00210-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante ALBERTO GOMEZ GALUE/INVERSIONES GALUE UE a través de apoderada judicial DILIA FRANCISCA CAICEDO DAZA presentó demanda ejecutiva contra ALVARO RADILLO MENDOZA y LUZ MARINA MENDOZA GOMEZ, de la cual, por no reunir los requisitos exigibles para su admisión, se inadmitió y luego de realizarse la subsanación debida y en el tiempo estipulado por la ley, se Libró Mandamiento de Pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante procedió a realizar envío de notificación personal y notificación por aviso conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, a la dirección física y electrónica de los aquí demandados, a través de empresa de envío certificada (Postales Nacionales S.A) y elevó solicitud de Seguir adelante con la Ejecución, encontrando esta Agencia Judicial en memoriales allegados, que Postales Nacionales S.A, emitió anotación dónde informaba que la Notificación Personal fue entregada a la demandada LUZ MARINA MENDOZA GOMEZ, pero en dirección distinta a la que se remitía (calle 20b N° 6ª – 46 siendo correcta calle 20b N° 6ª – 63), procediendo la apoderada, a realizar las notificaciones mencionadas, en dirección dada, sin informarlas con anterioridad al Juez de Conocimiento; igualmente, no se evidencia cotejo de los Anexos enviados, como tampoco, acuse de recibo de las Notificaciones vía correo electrónicas. De conformidad, no es de aceptación por este despacho, las Notificaciones Personales y por Aviso allegadas.



Toda vez, que el art 291 numeral 3 inciso 2,4 y art 292 inciso 5 que reza:

<..La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..>

<..La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...>

<..Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..>

Así las cosas, no es de recibo para esta agencia judicial las notificaciones practicadas por el demandante a los señores demandados ALVARO RADILLO MENDOZA y LUZ MARINA MENDOZA GOMEZ, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho negará la solicitud de seguir adelante en el proceso.

Ahora bien, comoquiera que el pasado ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2.022) a través de Apoderado Judicial RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, los aquí demandados allegaron contestación de demanda, por lo que concluye esta agencia judicial que los mismos (demandados), tienen pleno conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo en su contra, toda vez que en los escritos arrimados a este despacho, constituyó apoderado judicial y presentó excepciones, por lo que deben entenderse conocedores de todas las providencias dictadas en el proceso.



Por lo tanto, entiende este despacho que con la actuación desplegada por los demandados, se configuran los elementos constitutivos de la notificación por conducta concluyente, que establece el artículo 301 del C.G.P., y en consecuencia se tendrán por notificados por conducta concluyente los aquí demandados ALVARO RADILLO MENDOZA y LUZ MARINA MENDOZA GOMEZ, se reconocerá personería jurídica al abogado RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO y toda vez que este ultimo formuló excepciones de mérito, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar solicitud de seguir adelante con la ejecución del presente proceso conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a los demandados ALVARO RADILLO MENDOZA y LUZ MARINA MENDOZA GOMEZ, conforme indica el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como apoderado de los aquí demandados ALVARO RADILLO MENDOZA y LUZ MARINA MENDOZA GOMEZ, al abogado RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.809.714 de Riohacha y Tarjeta Profesional No. 98.324 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.



CUARTO: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022) al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

QUINTO: Una vez vencido el anterior término pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a41159851e4ffc892d7f4d3628c9a0e37724201ad263a783a5f14e4c0428505**

Documento generado en 01/04/2024 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 1 de abril de 2.024.

Proceso:	VERBAL – SIMULACIÓN
Demandantes:	JOSE RAMÓN DUARTE FRAGOZO y otros
Demandados:	FELIX JOSE DUARTE URDANETA y otros
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00091-00 (Radicado de Origen 44-001-40-03-002-2023-00351-00)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (*En adelante el Juzgado de Origen*), declaró la perdida de competencia por haberse vencido el término contemplado en el inciso 2° del artículo 121 del C.G.P, motivado en que la parte demandante de esta Litis, solicito procediera a declarar la perdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto, dado que, se había materializado el respectivo lapso de tiempo sin haberse dictado la correspondiente providencia, esto es, la sentencia.

De consecuencia que, esta judicatura, procediera con la contabilización de términos, a efectos de determinar si se configuro el fenómeno jurídico en comento haciendo el siguiente análisis: el presente proceso tuvo inicio con la presentación de la demanda el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) el cual correspondió por sistema de reparto al Juzgado de Origen, para lo cual dicha judicatura contaba conforme al artículo 90 del C.G.P., treinta días (30) para su admisión.

Siendo lo anterior de esta manera, el juzgado de origen expidió auto de inadmisión de demanda el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023) como se observa en el expediente, es decir, en un término superior al determinado en el articulo 90, por lo tanto, conforme a la misma norma el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas esta agencia judicial allega a la conclusión que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico alegado por la parte

Gtz.Ro



demandante y, se servirá continuar tramitando el presente proceso, en aras de salvaguardar los intereses de las partes procesales contendientes.

Ahora bien, descendiendo en el caso objeto de estudio, se otea que la parte demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que modifica hechos y pruebas.

Al respecto, el art. 93 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales SE ADMITE la reforma a la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto.

En merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la asunción de competencia del presente Proceso Declarativo Verbal de Simulación de la referencia, remitido por el Juzgado 002 Civil Municipal de Riohacha, sustentado en la causal taxativamente plasmada en el numeral 2° del artículo 121 del C.G.P., referente a la falta de competencia.

SEGUNDO: Infórmese a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, acerca de la asunción del conocimiento de este litigio, por los motivos que vienen esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

Gtz.Ro



TERCERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, anótese en los libros índices y radicadores. Conforme a lo expuesto en el art. 121 del C.G.P.

CUARTO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, en la forma señalada en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., para que proponga excepciones, concédasele el termino de diez (10) días para que proponga excepciones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Por Secretaría, infórmese a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, con el objetivo de que se compense este proceso al momento de hacer el reparto.

SEPTIMO: Vencido el termino de traslado y surtidas las comunicaciones a las que haya lugar, pasase el presente proceso al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gtz.Ro

Código de verificación: **9b3b26426f54828ef1da9f7c1313b73d17006e06828f049c9341a71e6b083a60**

Documento generado en 01/04/2024 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>